

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2018 00532 00ok

1. Procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada¹, siendo la oportunidad procesal pertinente.

Para resolver se considera:

Sabido es que las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas formales en el proceso; por ello, en verdad la excepción previa favorece a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del trámite se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

El Art. 100 del C.G. del P., contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer la excepción que se ajuste en su criterio, es una enumeración taxativa por lo que, a partir de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

Para tal efecto se procederá a analizar la excepción propuesta por el apoderado de la parte pasiva, con el fin de determinar si comporta la virtualidad suficiente para hacer decaer la demanda; veamos:

I. Falta de “jurisdicción y competencia”, que se cimenta tras señalar que, atendiendo la naturaleza jurídica de la parte demandada, *“una EMPRESA COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL ESTADO de orden departamental, por su naturaleza realiza funciones públicas ajustándose a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia”*, la competencia de este asunto recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tratarse de *“una entidad pública”*.

¹ Conse. 028 fl 8 digital

En ese orden de ideas, la denominada excepción invocada por la parte demandada no puede tener prosperidad, y así habrá declararse, pues si bien los fundamentos fácticos apuntalan a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer el presente asunto, la puntual contingencia fue abordada en un conflicto de competencia por el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta², la que definió que este asunto debía ser conocido por los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Luego entonces, se compartan o no, los argumentos objeto de defensa, este despacho se atiene lo resuelto por el superior, en la providencia de fecha 3 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por el demandado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la par demandada, tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella la suma de \$450.000, como agencias en derecho.

TERCERO: En firme ingrese para continuar el trámite de la demanda.

2. De otra parte, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado José David Ruiz Argel como apoderado de la parte demandada³.

3. Se reconoce personería al Dr. Mario Efrén Sarmiento Riveros, como apoderado de Convida E.P.S., en la forma y términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

² Conse. 008

³ Conse .033

⁴ Conse.036

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6165772fc4eb4f8f1ae7bac28bf76a040888f62722cc3a8a8a362f0971263c8e
Documento generado en 11/08/2021 01:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>